



Juezas y Jueces *para la* Democracia

NEWSLETTER LABORAL

DIARIO DE INFORMACIÓN LABORAL Y DE
SEGURIDAD SOCIAL DE JUEZAS Y JUECES
PARA LA DEMOCRACIA

NÚMERO: 190

FECHA: 12/09/2020

ACCEDE AL BLOG DE LA COMISIÓN SOCIAL DE JUEZAS Y JUECES PARA LA DEMOCRACIA ([aquí](#))

JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional

última publicada STC 100/20, ATC 88/20

Tribunal Supremo

DELEGADOS SINDICALES

STS 24/07/2020

[ir al texto](#)

Roj: STS 2792/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2792

No de Recurso: 810/2018 No de Resolución: 726/2020

Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

Resumen: Delegados Sindicales: no procede declarar la improcedencia del despido disciplinario del que fue objeto la actora con fundamento en la concurrencia del defecto formal consistente en no haber dado audiencia al delegado sindical del sindicato al que se hallaba afiliada porque la sección sindical en cuestión no cumplía con los requisitos del art. 10.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS).

DESEMPLEO

STS 23/07/2020

[ir al texto](#)

Roj: STS 2788/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2788

No de Recurso: 600/2018 No de Resolución: 719/2020

Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Resumen: Desempleo: consecuencias jurídicas derivadas del hecho de que la perceptora

de prestaciones contributivas de desempleo, no hubiere comunicado a la entidad gestora la obtención de un ingreso de 206,76 euros por la comisión recibida al vender un robot aspirador Thermomix. No puede imponerse la sanción de extinción de la prestación o subsidio de desempleo, cuando el beneficiario ha omitido la comunicación a la entidad gestora de la obtención de rendimientos económicos absolutamente insignificantes, que no han de tener la menor incidencia en el derecho al mantenimiento de la prestación, en tanto que ni tan siquiera han de dar lugar a su suspensión, al tratarse de una actividad absolutamente marginal y de nula relevancia económica que no resulta incompatible con su percepción.

en las SSTs 2/4/2015, rcud. 1881/2014;12/5/2015, rcud. 2683/2014; 14/5/2015, rcud. 1588/2014; 5/4/2017, rcud. 1066/2016, en aplicación del principio de insignificancia económica, hemos establecido el criterio que ha de regir en la correcta interpretación de aquella regla del art. 282.1 LGSS que impone la incompatibilidad de las prestaciones de desempleo con cualquier clase de trabajo por cuenta propia.

Con esa doctrina hemos matizado la enorme desproporción y excesiva rigurosidad de las consecuencias jurídicas que se derivarían, en los casos que los ingresos obtenidos por el beneficiario de la prestación son especialmente reducidos, insignificantes, y de muy escasa relevancia, fruto de una actividad económica absolutamente marginal.

En todas ellas decimos que deben tenerse en cuenta a estos efectos varias consideraciones: "a) la necesidad de contemplar la aplicación casuística de la doctrina de la Sala en esta materia; b) que el trabajo por cuenta propia será incompatible con la prestación, aunque no determine la inclusión en el campo de aplicación de alguno de los regímenes de la Seguridad Social; c) la prudencia a la hora de aplicar las rotundas afirmaciones que se hacen en la STS de 4/11/1997, rcud. 212/97, para evitar sacarlas fuera de contexto que debe situarse en sus justos y razonables términos en la "delimitación económica" de cada caso; d) valorar si los rendimientos derivados de la actividad "pueden calificarse -con cierta propiedad- de verdadero «rendimiento económico» a los fines de que tratamos, cualidad ésta que es presupuesto sobreentendido del «trabajo por cuenta propia» que el art. 221.1 LGSS proclama incompatible con la prestación o el subsidio por desempleo; e) la exclusión de las "labores orientadas al autoconsumo".....que carecen del menor atisbo de profesionalidad; f) tener en cuenta que: " La incompatibilidad de que trata el art. 221.1 LGSS presuponeno solamente una apariencia de la referida profesionalidad, "sino la existencia de una explotación agraria -cualquiera que sea su entidad y grado de organización- orientada a la producción de bienes con básicos fines de mercado, por lo que ha de excluirse tal incompatibilidad cuando la labor agraria se concreta -como en autos- a un reducido cultivo para consumo familiar, en términos tan limitados que excluyan palmariamente la posibilidad de fraude; sostener lo contrario comporta desconocer una realidad sociológica y lleva -como en el caso ahora debatido- a consecuencias desproporcionadas y poco acordes a la equidad."

Como ya antes hemos apuntado, estos mismos parámetros en aplicación del principio de insignificancia deben ser considerados en la valoración de cualquier tipo de actividad económica marginal que pudiere haber desarrollado el percceptor de las prestaciones de desempleo, pues si bien es verdad que resultan de más fácil constatación en la realización de labores agrícolas vinculadas al autoconsumo, pueden también trasladarse a otro tipo de actividades en las que concurra el esencial y más relevante elemento de

su total y absoluta irrelevancia económica, hasta el punto de considerarse ocupaciones marginales que ni tan siquiera puedan calificarse con cierta propiedad como "trabajos por cuenta propia

STS 23/07/2020

[ir al texto](#)

Roj: STS 2788/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2788

No de Recurso: 600/2018 No de Resolución: 719/2020

Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Resumen: Desempleo: consecuencias jurídicas derivadas de la no comunicación al SEPE de la obtención de un premio de lotería en importe de 27.500 €, por quien es beneficiaria del subsidio por desempleo para mayores de 55 años. Es ajustada a derecho la decisión del SEPE de proceder a la extinción del derecho al subsidio por desempleo de la demandante y a la devolución de lo indebidamente percibido,

FOGASA

STS 23/07/2020

[ir al texto](#)

Roj: STS 2793/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2793

No de Recurso: 3455/2017

No de Resolución: 714/2020

Ponente: RICARDO BODAS MARTIN

Resumen: FOGASA: no es hasta que se dicta el auto de extinción de los contratos de trabajo, lo que en el presente asunto tiene lugar en aquel auto de extinción de la relación laboral de 26 de diciembre de 2012, que puede exigirse la responsabilidad del FOGASA y, por ello, será la norma vigente en ese momento la que determine el alcance de dicha responsabilidad.

PERSONAL LABORAL ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

STS 24/07/2020

[ir al texto](#)

Roj: STS 2794/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2794

No de Recurso: 1338/2018

No de Resolución: 727/2020

Ponente: MARIA LUZ GARCIA PAREDES

Resumen: Personal laboral administración pública. Despido y caducidad. La acción de despido no está caducada y, en concreto, el plazo de caducidad se encuentra suspendido por la presentación de una reclamación previa frente a la Administración Pública empleadora sin que la misma fuera exigible

Ante una notificación defectuosa, el plazo de caducidad no se inicia hasta que el trabajador actúa mediante actos que vengán a poner de manifiesto que conoce no solo el contenido de la decisión sino cómo actuar frente a ella que es lo que ha entendido la sentencia de contraste. Pero ello debe matizarse porque, sin ignorar que al no existir

reclamación previa, el efecto suspensivo de la caducidad que llevaba aparejada la reclamación previa ha desaparecido a partir de la Ley 39/2015, a la vista de los preceptos que aquí se están analizando y la doctrina constitucional y jurisprudencial que los ha inspirado el momento final de esa suspensión no se cierra en el momento que indica la sentencia de contraste.

Esto es y en relación con lo que ha sucedido en las presentes actuaciones, el mero hecho de haberse interpuesto una reclamación previa administrativa en modo alguno permite entender que con ella se reanuda el plazo de caducidad. Se trata de una figura ya desaparecida, alegal, y, por eso mismo, inhábil para reanudar el plazo de caducidad, tal y como se desprende del juego concordado de aquellos dos preceptos recién citados. Al no haberse indicado el modo de combatir la decisión de despedir se mantiene suspendido el plazo de caducidad hasta que la persona afectada "interponga cualquier recurso que proceda" y la desaparecida vía de reclamación previa ya no cumple ese requisito.

SUCESIÓN DE EMPRESA

STS 22/07/2020

[ir al texto](#)

Roj: STS 2790/2020 - ECLI: ES:TS:2020:2790

No de Recurso: 3488/2017

No de Resolución: 696/2020

Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Resumen: Sucesión de empresas: una empresa que adquiere la unidad productiva de otra empresa concursada, en virtud de adjudicación en el seno del procedimiento concursal, responde de las obligaciones laborales de la transmitente que se encuentran pendientes de cumplimiento.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

SUCESIÓN DE EMPRESAS

STJUE 09/09/2020

[ir al texto](#)

Procedimiento prejudicial — Política social — Transmisiones de empresas — Directiva 2001/23/CE — Artículos 3 y 5 — Mantenimiento de los derechos de los trabajadores — Protección de los trabajadores en caso de insolvencia del empresario — Transmisión realizada por el administrador concursal de la empresa cedente sometida a un procedimiento de insolvencia — Prestaciones del seguro de jubilación profesional — Limitación de las obligaciones del cesionario — Importe de la prestación debida en virtud del régimen complementario de previsión profesional calculado en función de la retribución del trabajador en el momento de la apertura del procedimiento de insolvencia — Directiva 2008/94/CE — Artículo 8 — Efecto directo — Requisitos»

En los asuntos acumulados C-674/18 y C-675/18, que tienen por objeto sendas peticiones de decisión prejudicial planteadas, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Bundesarbeitsgericht (Tribunal Supremo de lo Laboral, Alemania), mediante resoluciones de 16 de octubre de 2018, recibidas en el Tribunal de Justicia el 30 de octubre de 2018, en los procedimientos entre EM y TMD Friction GmbH (asunto

C-674/18), y entre FL y TMD Friction EsCo GmbH (asunto C-675/18), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta) declara:

1) La Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisiones de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad, en particular a la luz de sus artículos 3, apartados 1 y 4, y 5, apartado 2, letra a), debe interpretarse en el sentido de que no se opone, en caso de transmisión de una empresa sometida a un procedimiento de insolvencia, efectuada por el administrador concursal, a una normativa nacional, tal como la interpreta la jurisprudencia nacional, según la cual, cuando se produce, con posterioridad a la apertura del procedimiento de insolvencia, la contingencia que da derecho a una pensión de jubilación en virtud de un régimen complementario de previsión profesional, el cesionario no responde de los derechos en curso de adquisición a esa pensión de jubilación de un trabajador acumulados por los períodos de trabajo anteriores a la apertura del procedimiento de insolvencia, siempre que, por lo que respecta a la parte del importe de la que no es responsable el cesionario, las medidas adoptadas para proteger los intereses de los empleados sean de un nivel al menos equivalente al nivel de protección exigido con arreglo al artículo 8 de la Directiva 2008/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario.

2) El artículo 3, apartado 4, letra b), de la Directiva 2001/23, en relación con el artículo 8 de la Directiva 2008/94, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, tal como la interpreta la jurisprudencia nacional, que establece que, cuando se produce —con posterioridad a la apertura del procedimiento de insolvencia durante el cual se efectuó la transmisión de la empresa— la contingencia que da derecho a prestaciones de jubilación en virtud de un régimen complementario de previsión profesional, y por lo que se refiere a la parte de esas prestaciones que no incumbe al cesionario, por un lado, el organismo de garantía contra la insolvencia designado por el Derecho nacional no debe responder cuando los derechos en curso de adquisición a prestaciones de jubilación no fueran ya definitivos en el momento de la apertura dicho procedimiento de insolvencia y, por otro lado, a efectos de determinar el importe relativo a la parte de esas prestaciones de la que es responsable dicho organismo, tal importe se calcula sobre la base de la retribución bruta mensual del trabajador de que se trate en el momento de la apertura de dicho procedimiento, si de ello resulta que se priva a los trabajadores de la protección mínima garantizada en dicha disposición, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

3) El artículo 8 de la Directiva 2008/94, en la medida en que establece una protección mínima de los derechos adquiridos, o de los derechos en curso de adquisición, de los trabajadores a prestaciones de jubilación, puede tener efecto directo, de modo que puede invocarse frente a un organismo de Derecho privado, designado por el Estado miembro interesado como organismo de garantía contra el riesgo de insolvencia de los empresarios en materia de pensiones de jubilación, siempre que, por un lado, considerando la función de garantía conferida a dicho organismo y las condiciones en las que la lleva a cabo, dicho organismo pueda asimilarse al Estado y, por otro lado, esta misión se extienda efectivamente a los tipos de prestaciones de jubilación para las que se solicita la protección mínima establecida en el citado artículo 8, extremo que corresponde determinar al órgano jurisdiccional remitente.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

DERECHO A LA EDUCACIÓN

STEDH 10/09/2020 . Caso G.L v. Italia

ir al texto

Resumen: Derecho a la educación y prohibición de discriminación (art.2 Protocolo 1 y art.14 CEDH Violación existente).

El caso trata sobre la imposibilidad de que una joven que padecía autismo no verbal (G.L.) recibiese apoyo al aprendizaje especializado durante sus dos primeros años de educación primaria (entre 2010 y 2012) a pesar de que el apoyo estaba previsto por ley. El Gobierno se basó, en particular, en una falta de recursos financieros.

El Tribunal determinó que G.L. no había podido continuar asistiendo a la escuela primaria en condiciones equivalentes a las disponibles para otros niños y que esta diferencia se debía a su discapacidad.

Las autoridades no habían tratado de determinar las necesidades reales de la joven y no le brindaron un apoyo personalizado con el fin de permitirle continuar su educación primaria en condiciones que, en la medida de lo posible, fueran equivalentes a aquellas de los que otros niños que asistieron a la misma escuela. En particular, las autoridades nunca valoraron la posibilidad de compensar la falta de recursos mediante una reducción de la oferta educativa global, de modo que se distribuyese equitativamente entre alumnos con y sin discapacidad.

El TEDH apunta, además, que la discriminación sufrida por la joven es aún más grave como había tenido lugar en el contexto de la educación primaria, que constituyó la base de la educación infantil y la educación de integración social, dando a los niños su primera experiencia de convivencia en una comunidad.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

STEDH 8 septiembre 2020. Caso OOO Regnum c. Rusia

ir al texto

Resumen: Libertad de expresión (art.10 CEDH). Libertad existente.

La empresa demandante, OOO Regnum, es un medio de noticias electrónico con sede en Moscú. El caso trata sobre un proceso de difamación iniciado contra la empresa demandante por denunciar un caso de intoxicación por mercurio tras el consumo de un refresco de marca.

En noviembre de 2005, la empresa demandante publicó tres noticias en su sitio web sobre una mujer de 37 años del distrito de Ukhta, República de Komi, hospitalizada por intoxicación por mercurio después de beber un zumo de "Lyubimyy Sad". La empresa demandante se basó su reportaje en información suministrada por la policía local y la agencia estatal de protección al consumidor.

En marzo de 2006 una de las personas jurídicas que producía refrescos bajo la marca "Lyubimyy Sad" presentó una demanda por difamación contra la empresa solicitante.

Los tribunales comerciales inferiores desestimaron la demanda, pero en octubre de 2007 el tribunal comercial que conoció del recurso de casación que se pronunció contra

la empresa demandante, encontrando que las noticias contenían declaraciones falsas que habían empañado la reputación comercial del reclamante. Otorgó el reclamante 1.000.000 de rublos rusos (en ese momento el equivalente a 28.425 euros) en indemnización.

Basándose en el artículo 10 (libertad de expresión) del CEDH , el empresa demandante alegó que la sentencia de octubre de 2007 había supuesto una injerencia desproporcionada en su derecho a la libertad de expresión. En particular, argumentó que los tribunales no habían ponderado el derecho del reclamante honor con su derecho a informar y el derecho del público a ser informado sobre un peligro potencial para la salud.

Violación del artículo 10

[VOLVER AL PRINCIPIO](#)

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

OIT NEWS

La OIT acoge con beneplácito el compromiso del G20 de fomentar una recuperación inclusiva frente a la crisis de la COVID-19 y que haga hincapié en el empleo

La Declaración adoptada en la reunión de los Ministros de Trabajo y Empleo del G20 hace hincapié en el trabajo decente, las mujeres y los jóvenes. [ir al texto](#)